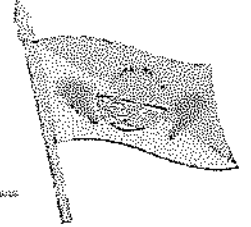




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 413 -2022-AMPI

Ica, 05 AGO 2022

VISTO:

El Expediente de Registro Virtual N°2140-2021-SG-MPI; Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI de fecha 07 de marzo del 2022; Hoja de Envío N°0001172 de fecha 18 de marzo del 2022; Oficio N°427-2022-GAJ-MPI; e Informe Legal N°0356-2022-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°427-2022-GA-MPI la Gerencia de Administración remite la Hoja de Envío N°0001172 que contiene el recurso de apelación presentado por el señor FELIPE AYAUJA CORONADO contra la Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI de fecha 07 de marzo del 2022, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto;

DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR DON FELIPE AYAUJA CORONADO (EXP. 2140-2021)

Que, mediante Expediente de trámite virtual N°2140-2021-SG-MPI recepcionado el 12 de mayo de 2021, el señor FELIPE AYAUJA CORONADO, solicita se reconozca y otorgue vale de tarjeta de consumo correspondiente al mes de mayo del 2020, de acuerdo al pacto colectivo - 2019,

DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°148-2022-GA-MPI DE FECHA 07 MARZO DE 2022

"SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por FELIPE AYAUJA CORONADO, ex servidor obrero permanente, respecto a otorgamiento de vale o tarjeta de consumo correspondiente al mes de mayo del 2020 en razón a que no mantuvo vínculo laboral en la fecha o tiempo de cumplimiento de la obligación y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente Resolución con las formalidades de ley.

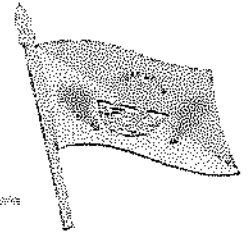
DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°148-2022-GA-MPI DE FECHA 07 DE MARZO DEL 2022

Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que se advierte que, el recurso de apelación promovido por Don Felipe Ayauja Coronado con fecha 18 de marzo de 2022 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificado el 24 de marzo de 2022.

Que, el administrado presenta **Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI**, a fin de que se declare fundado el recurso promovido y revocando el acto administrativo citado, declarándose fundado el pedido del vale de canasta de mayo 2020; en base a los siguientes argumentos:

1. Que, fue cesado por límite de edad (70 años) con fecha 11 de abril del 2020 de acuerdo a la Resolución de Gerencia de Administración N°172-2020-GA-MPI de fecha 17 de abril del 2020, notificado y recibido el 27 de abril del 2020 a hora 11:30am conforme acredita con su firma, DNI y fecha de recepción en la última hoja de la resolución de Gerencia de Administración por lo que corresponde el vale de canasta de mayo 2020 de acuerdo al acta final de la comisión de negociación colectiva entre el sindicato de obreros municipales y la Municipalidad Provincial de Ica año 2019 en su séptimo enunciado de los mismos que serán entregados en el mes de mayo, agosto y octubre a los obreros municipales bajo régimen laboral del D.L.728, al no tomarse en consideración la citada acta de negociación colectiva del año 2019 se ha vulnerado el derecho laboral.
2. Que, de acuerdo a la Ley 30889 del 22 de diciembre del 2018 en el único artículo señala que los obreros se rigen por el régimen laboral privado de la Ley N°728, asimismo la negociación colectiva tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, obliga a esta a las personas en cuyo nombre se celebró.

Que, respecto a lo alegado por el administrado, de la revisión de los actuados se tiene que se emitió el Informe N°165-2021-ACP-SGRRHH-GA-MPI de fecha 02 de junio del 2021 el cual informa (...) que con fecha del 13 de abril del año 2020, se remitió a la SGRRHH de la MPI el parte de asistencia del personal obrero permanente de la MPI, correspondiente al mes de abril del año 2020; en dicho documento, se dio cumplimiento al acto resolutorio notificado, por consiguiente, se transcribió que, el obrero permanente de la MPI, (materia del presente informe), **prestó sus servicios hasta el 11 de abril del año 2020**". (Negrita y subrayado agregado)

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Decreto Supremo N°0003-97-TR; T.U.O del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral "(...) La jubilación es obligatoria y **automática** en caso que el trabajador **cumpla setenta años de edad**, salvo pacto en contrario"; (Negrita y subrayado agregado)

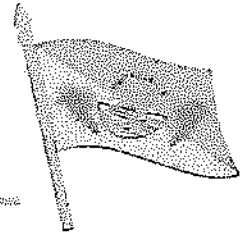
Por lo que se emitió la Resolución de Gerencia de Administración de fecha 17 de abril del 2020, con lo que se dispuso cesar al trabajador Felipe Ayauja Coronado por el límite de edad de 70 años, a partir del 11 de abril del 2020;

De la revisión del Acta de Reunión de la Comisión de Negociación Colectiva entre el Sindicato de Obreros Municipales y la Municipalidad Provincial de Ica año 2019; en su séptimo enunciado, se acuerda en incrementar los vales de ochocientos cincuenta nuevos soles (S/850.00) a mil cincuenta soles (s/1,050.00) que será de doscientos soles (s/200.00) más a cada canasta, los mismos que serán entregados en los meses de **mayo, agosto y octubre** a los obreros municipales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a partir de enero del año 2020; (Negrita y Subrayado agregado); por lo que se entiende que dicho beneficio debe ser entregado en los meses señalados sin embargo el señor Felipe Ayauja Coronado fue cesado con fecha 11 de abril del 2020 de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del T.U.O del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no encontrándose con vínculo vigente al momento de la entrega de dicho beneficio correspondiente al mes de mayo, desvirtuándose así lo alegado por el administrado.

Ahora, respecto a lo alegado que no se ha tomado en cuenta lo contenido en el acta de negociación colectiva, debemos señalar que todo convenio colectivo tiene fuerza vinculante en aplicación de las personas que lo adoptaron siendo de obligatorio cumplimiento, para el personal con vínculo vigente, sin embargo en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presente caso el señor Felipe Ayauja Coronado cesó por límite de edad el 11 de abril del 2020, no contando con la condición de tener vínculo vigente;

Que, el Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC, indica en sus conclusiones que: **"Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo, y a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales"; (negrita y subrayado agregado)**

Que, en ese sentido señala que para que un trabajador perciba los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere **tener vínculo laboral vigente** y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva; desvirtuándose así lo alegado por el administrado;

Que, el administrado es un servidor público que presta sus servicios a la municipalidad, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, D.L 728, a quien se debe reconocer los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; y debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC, que nos dice que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057; siendo ello así, y en la medida que la norma no ha indicado supuestos de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia) bajo dichos regímenes, según corresponda;

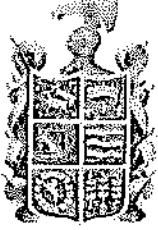
Que, lo anterior es concordante con lo expuesto en el numeral 2.11 del Informe Técnico N°266-2016-SERVIR/GPGSC, en el que se indicó que los derechos colectivos de sindicato, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 y de la LSC;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N°356-2022-GAJ-MPI el cual opina que 1) Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE AYAUJA CORONADO contra la Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI de fecha 07 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI de fecha 07 de marzo de 2022 mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.; 2) Se dé por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades; 3) Se cumpla con notificar a las partes involucradas con las formalidades establecidas por Ley;

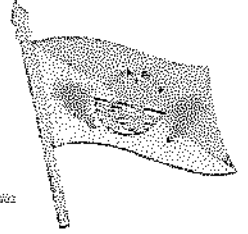
Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE AYAUJA CORONADO contra la Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI de fecha 07 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°148-2022-GA-MPI de fecha 07 de marzo de 2022 mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

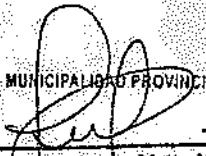


ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Quedando expedito su derecho de recurrir a las instancias judiciales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

